



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 006 <b>2006-00845 00</b>
<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Onofre de Jesús López Betancur
<b>Asunto</b>	Sentencia <b>No. 280</b> Sucesión <b>No. 05</b> de <b>2020</b>
<b>Tema</b>	Aprueba partición y adjudicación adicional

Mediante escrito presentado el día 5 de marzo de 2019, a través de apoderada judicial, los señores MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARBOLEDA y JAIME IGNACIO LÓPEZ ARBOLEDA, solicitaron la partición adicional en la liquidación sucesoral del causante ONOFRE JESUS LÓPEZ BETANCUR.

**I. ANTECEDENTES:**

Por medio de sentencia N°. 0096 (0009) del 22 de junio de 2012 este Despacho aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante ONOFRE JESÚS LÓPEZ BETANCUR.

El 05 de marzo de 2019 los herederos MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARBOLEDA y JAIME IGNACIO LÓPEZ ARBOLEDA a través de apoderada judicial solicitaron partición adicional toda vez que fue reconocida indemnización por daño moral a favor de la sucesión del señor ONOFRE DE JESÚS LÓPEZ mediante sentencia 14 de diciembre de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Expediente 37.772, radicación 050012331000200703117-01, demandante: Rosalía de Jesús Patiño Flores y Otros, demandado: I.S.S y E.S.E Rafael Uribe Uribe – En liquidación.

Señala la apoderada de dos de los interesados que dicho dinero reconocido en la sentencia no fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, debido a que fue reconocida por sentencia judicial posterior a la fecha de sucesión y partición.

**II. ACTUACIÓN CUMPLIDA:**

A través de proveído del 05 de junio de 2019, se ordenó notificar por aviso a la señora MARÍA TERESA LÓPEZ ARBOLEDA heredera que no suscribió la solicitud de adjudicación adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 y el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P.

Allegada la notificación por aviso realizada en debida forma, se procedió a correr traslado de conformidad con señalado en el numeral 3 del

artículo 518 del C.G.P, el 06 de septiembre de 2019, vencido el término sin que la heredera María Teresa realizar pronunciamiento alguno, se procedió mediante auto del 08 de noviembre de 2019 a aprobar los inventarios y avalúos presentados y se nombró terna de partidores, tomando posesión de dicho cargo el auxiliar de la justicia JUAN GONZALO ACEVEDO PALACIOS el 09 de diciembre de 2019, quien mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020 presentó trabajo de partición y adjudicación.

Sin embargo y en aras de garantizar el debido proceso y toda vez que la solicitud de partición adicional no fue suscrita por todos los herederos, mediante auto del 10 de febrero de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2021, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición, ratificando el nombramiento que se había realizado al auxiliar de la justicia JUAN GONZALO a fin de que presentara el trabajo de partición, ordenándose así mismo oficiar a la Dian.

Mediante escrito del 11 de mayo el partido se ratifica en el trabajo de partición presentado con anterioridad, razón por la cual el 24 de mayo de 2021 se corrió traslado del trabajo de partición, sin que existiera objeción alguna.

Así, entonces, basta entrar a resolver el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el Art. 491 del C. General del Proceso, que, declarado abierto el proceso de sucesión se reconocerán a los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, y el 509, num. 6 *ibídem*, establece que *"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que señale"*.

Así las cosas, se encuentra que, en el asunto bajo examen, el trabajo de partición y adjudicación adicional, presentado por el partidor designado por el Despacho, una vez revisado, reúne todos los requisitos contemplados en el citado artículo.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que es procedente proferir la sentencia aprobatoria, en la que se ordena la protocolización del proceso en la NOTARÍA SEXTA de este Círculo Notarial, previo registro del trabajo de partición y adjudicación.

### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **APRUÉBESE** en todas sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación adicional de los bienes relictos del causante **ONOFRE JESÚS LÓPEZ BETANCUR**.

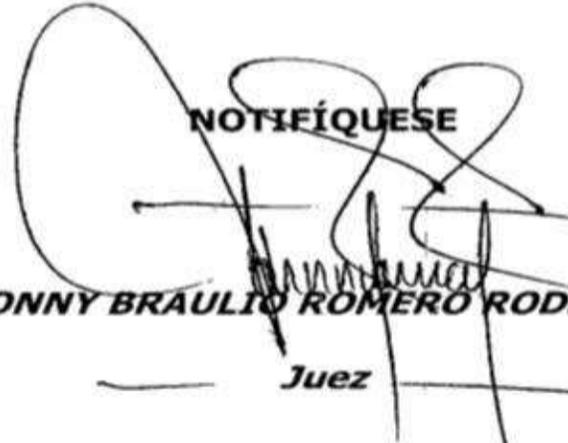
**SEGUNDO:** Se **DISPONE** la protocolización del proceso en la **NOTARIA SEXTA DE MEDELLÍN**.

**TERCERO:** Comoquiera que el trabajo de partición y adjudicación versa sobre la suma de reconocida a los herederos del señor ONOFRE DE JESUS LÓPEZ BETANCUR, mediante sentencia del catorce de diciembre de 2016, expediente: 37.772 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, por la Secretaría expídanse el oficio dirigido a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria –Administradora del Patrimonio autónomo de remanentes de la extinta ESE Rafael Uribe Uribe.

Una vez inscrita la partición y adjudicación, deberá allegarse copia de la misma al Despacho en el término de 10 días, so pena que el expediente sea archivado.

**CUARTO:** Se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de \$1.000.000.

**SEXTO:** Se ordena notificar por estados el presente trabajo de Partición y Adjudicación adicional.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

*Sucesión. 05-001-40-03-006-2006-00845-00*  
*Causante: ONOFRE DE JESUS LÓPEZ BETANCUR*  
*Sentencia No. 280 Sucesión No. 05 de 2021*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839994dcd5433217d5455c5945c8341162b2fb00a2dce1b8d1059db7959b5e25**  
Documento generado en 22/10/2021 02:21:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**